

Proyecto de Ley N° 5209/2020-CR



JOSÉ LUIS ANCALLE GUTIÉRREZ
LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUCA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"



LEY QUE DEROGA LA LEY 26519, QUE ESTABLECE PENSION PARA LOS EX PRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ CHUQUILIN MIRTHA
ESTHER FIR 26705695 hard

Motivo: En señal de conformidad
Los Congresistas de la República **JOSÉ LUIS ANCALLE GUTIERREZ** y **LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUCA**, miembros del grupo parlamentario El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE DEROGA LA LEY 26519, QUE ESTABLECE PENSION PARA LOS EX PRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA



Artículo 1.- Objeto

Firmado digitalmente por:
CHECCO CHAUCA Lenin
Abraham FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2020 20:14:04-0500
El objeto de la presente Ley es, derogar la Ley 26519, Ley que establece la pensión para los ex Presidentes Constitucionales de la República, así como en eliminar los beneficios que gozaban los Presidentes Constitucionales de la República al momento de dejar el cargo.



Firmado digitalmente por:
CHECCO CHAUCA Lenin
Abraham FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2020 20:14:04-0500

Artículo 2.-Derogación

Derogase la Ley 26519, Ley que establece la pensión para los ex Presidentes Constitucionales de la República.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. De la Seguridad Integral Policial a los ex Presidentes

Queda prohibido el otorgamiento de Seguridad Integral Policial a los ex Presidente Constitucional de la República y sus familiares, bajo responsabilidad funcional del titular del cargo del Ministerio del Interior.



Segunda. De la Derogación

Derogase o dejase sin efecto cualquier otro beneficio a favor de los ex Presidentes Constitucionales de la República.

Lima, mayo de 2020.



Firmado digitalmente por:
BAZAN VILLANUEVA Lenin
Fernando FIR 41419206 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/05/2020 12:13:08-0500



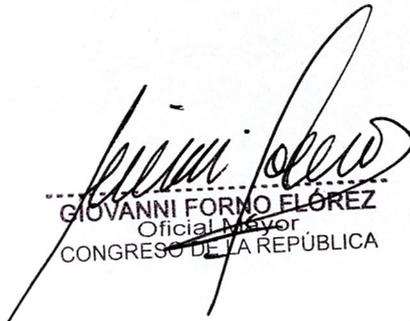
Firmado digitalmente por:
MONTAYA GUIVIN ABSALON
FIR 09446228 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/05/2020 08:31:32-0500



Firmado digitalmente por:
ANCALLE GUTIERREZ Jose
Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/05/2020 23:54:07-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...19... de ...Mayo... del 20 20...
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 5209 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
Constitución y Reglamento /
Presupuesto y Cuenta
General de la República



GIOVANNI FORNO ELÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

En las últimas décadas nuestros ex gobernantes han sido partícipes de innumerables actos de corrupción, lo que ha llevado a un descontento por parte de la población llegándose a pensar que los Exmandatarios solo quieren ostentar el poder para servirse del Estado Peruano.

Este descontento no nace solo por los actos de corrupción, sino también nace a raíz de algunos privilegios que tienen estos Exmandatarios, los cuales han sido recogidos en la Ley 26519, Ley que establece pensión para los ex Presidentes Constitucionales de la República.

Cabe indicar que, el cargo de representación, de la ciudadanía, por voto popular, no implica en ningún modo, el establecer derechos especiales, para los mismos, tras el término del cargo ni, mucho menos, ante casos en los que estos hayan sido vinculados a corrupción o, que haya habido faltas éticas; durante su gestión o posterior a la misma.

En ese sentido, al término de las funciones públicas, dadas por voto popular, los ex mandatarios o mandatarias, no tendrían por qué recibir un sueldo adicional, toda vez que, como cualquier ciudadano o ciudadana, retornan a sus funciones previas; con lo cual, se entiende, a sus trabajos habituales u otros. Así, beneficios remunerativos, no contribuyen a la idea de ciudadanía y, construcción de un Estado igualitario y, equitativo.

El fundamento esencial de la iniciativa se encuentra en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que establece el derecho a la igualdad ante la ley de todos los peruanos. En efecto, la ley 26519 establece un privilegio que no se justifica, como se explicara a continuación.

Diversos especialistas se han pronunciado sobre el derecho a la igualdad en un estado de derecho, dado que se trata de un principio rector de la organización del Estado peruano su cumplimiento es obligatorio para todos los ciudadanos en este país, sin excepción, lo cual «implica que toda persona lo puede exigir en cualquier recodo de la organización del Estado, porque cada persona y cada funcionario debe cumplirla no solo en sus quehaceres oficiales, sino en un trato cotidiano con los demás».¹

Asimismo, el fundamento del derecho a la igualdad también lo encontramos en el ámbito internacional, en diversos instrumentos. Por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos² (Pacto de San José), entre otros.

Cabe precisar que la Ley 26519, se establece que nuestros ex gobernantes gozan de una pensión equivalente al total de los ingresos de un congresista en actividad, cuyo

¹ Rubio Correa, Marcial y otros. *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, análisis de los artículos 1. 2 y 3 de la Constitución*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, pp. 145.

² Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

valor estimado es de S/. 15,600 (Quince Mil Seiscientos Soles)³ la misma que puede variar, con el tiempo, incrementándose o disminuyendo, pero que, independientemente de ello, no debe ser aplicada para quienes ya no están en actividad. Asimismo, se dispone que en caso falleciera serán beneficiarios de esta pensión el cónyuge y los hijos menores de edad si los hubiere⁴.

Por otro lado, la norma que se plantea derogar dispone la suspensión del derecho siempre que el ex presidente ha sido acusado constitucionalmente hasta que no obtenga una sentencia que lo absuelva⁵.

Asimismo, el artículo 3 de esta Ley señala que para dar cumplimiento a lo dispuesto todo gasto estará a cargo del presupuesto del Congreso de la República. Por tal motivo, mediante el Acuerdo de Mesa 78-2016-2017/MESA-CR se acordó que los ex Presidentes cuenten con una pensión vitalicia, derecho al seguro médico, el préstamo de un vehículo, una persona asignada bajo la modalidad CAS y con una retribución mensual no mayor a S/. 3,700 (Tres Mil Setecientos Soles) y vales de combustible con un tope de 150 galones mensuales.

No obstante, los Exmandatarios muy aparte de ostentar con estos beneficios, tienen algunos que han sido incluso extendidos al ámbito familiar, lo que ha conllevado a la desnaturalización de la norma.

Un ejemplo claro de esta situación, es la emisión del Decreto Supremo N° 004-2016-IN de fecha 28 de febrero de 2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento del numeral 16 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo 1230, sobre seguridad y protección a funcionarios y personalidades.

En este Reglamento se señala en su artículo 5 que la Seguridad Integral se otorga de oficio y es extendida a los familiares del Exmandatario (conyugue, padres e hijos), lo cual estaría contraviniendo la finalidad constitucionalidad que es garantizar, mantener y restablecer el orden interno⁶.

La propuesta legislativa tiene como derogar la Ley 26519 que otorgar una pensión vitalicia a los ex mandatarios y al mismo tiempo prohíbe la asignación de algunos beneficios que son financiados a cargo de los recursos públicos del Congreso de la República del Perú.

Por tal motivo, se deja sin efecto los beneficios relacionados a la asignación de un automóvil, el pago de seguro, otorgamiento de vales de gasolina, y la contratación de un personal, toda vez que no guardan relación con la idea de ciudadanía y, construcción de un Estado igualitario y equitativo.

³ Artículo 1 de la Ley 26519.

⁴ Ídem.

⁵ Artículo 2 de la Ley 26519.

⁶ Artículo 166 de la Constitución Política del Perú

Igualmente, queda prohibido el otorgamiento de Seguridad Integral Policial a los ex Presidente Constitucional de la República y sus familiares, bajo responsabilidad funcional del titular del pliego del Ministerio del Interior

Cabe precisar, que existe legislación internacional que regula los beneficios que ostentan los ex presidentes.

LEGISLACIÓN COMPARADA

➤ Colombia

El Decreto 91 del año 1995, señala que los ex presidente tienen una pensión vitalicia igual a la asignación mensual de los Senadores, que comprende su remuneración, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de transporte, prima de salud, y toda otra asignación de la que ellos gocen mensualmente.

Asimismo, indica que los Exmandatarios colombianos gozan de una escolta y seguridad de por vida, y al fallecer su pensión es heredada por su esposa.

➤ Argentina

La pensión del ex presidente está regulada por la Ley 24.018, Ley que establece las asignaciones mensuales vitalicias para el Presidente, Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Regímenes para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; Vocales del tribunal Fiscal y de Cuentas de la Nación; Legisladores Nacionales, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, el Intendente, los Concejales, Secretarios y Subsecretarios del Concejo Deliberante y los Secretarios y Subsecretarios del departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Procurador General del Tesoro, Disposiciones comunes y transitorias.

En dicho dispositivo legal se dispone que los Exmandatarios tendrán una pensión mensual vitalicia igual a la remuneración que recibe un juez de la Corte Suprema. Asimismo, se otorga la viuda (o) una pensión equivalente al 75% de la percibida por el mandatario y de tener hijos menores de 18 años será repartida por partes iguales.

La pensión subsistirá en caso el hijo cumpla la mayoría de edad siempre que sufra de alguna incapacidad que no le permitiera laborar.

➤ Ecuador

La pensión del Exmandatario se encuentra taxativizada en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en donde se establece que será el equivalente al 65% de la remuneración vigente.

Por otro lado, en el artículo 136 de ese mismo texto normativo, menciona que si el Exmandatario fallece su viuda o conviviente tendrán el mismo beneficio mencionado en el párrafo anterior. En caso, no tuviera viuda o conviviente, pero sí hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad severas gozaran de este privilegio.

➤ Chile

El tercer inciso del artículo 30 de su Constitución Política establece que a los Exmandatarios se les aplica las normas sobre dietas parlamentarias, es decir, tienen derecho a una remuneración mensual, gastos de traslado, y de funcionamiento de oficinas.

➤ México

La Ley Federal de remuneraciones de los servidores públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que "no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública (...)">⁷, por lo que, a partir de 12 de abril de 2019, los expresidentes dejaron de percibir una pensión vitalicia.

En países como **Panamá y El Salvador** no reciben pensiones vitalicias y en **Uruguay** a partir del año 2016 los ex mandatarios no cobran una pensión vitalicia.

Un caso particular en el **Brasil**, que si bien no reciben pensiones si tienen derecho a una seguridad personal, 2 vehículos, 2 conductores y 2 asistentes.

Finalmente, debemos indicar que esta propuesta legislativa busca reducir el gasto que realiza el Estado Peruano, debido a que los Exmandatario no tendrán derecho a una pensión vitalicia y por consiguiente tampoco pasaría automáticamente a la conyugue o a sus hijos menores de edad, en caso falleciera el ex Presidente. Así como también estaríamos precisando que está prohibido la seguridad integral personal para el ex Presidente y sus familiares.

⁷ Artículo 10 de la Ley Federal de remuneraciones de los servidores públicos.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Ante la crisis de corrupción vivida por nuestro país durante los últimos años, en la que, los partidos políticos y, el Estado, han tenido gran responsabilidad en el fomento de la misma, la presente norma, permite repensar las políticas de Estado, referidas a beneficios de ex funcionarios.

En ese sentido, si bien cumplir con la función de presidir un país y llevar a cabo, la dirección del mismo, es una labor que debe ser reconocida, la pensión vitalicia, no tiene asidero, en tanto el reconocimiento de la función ejercida durante cinco años, no debe estar traducida en un beneficio económico, que genera gastos al erario nacional.

Por el contrario, el fomento de una pensión vitalicia, así como, derechos especiales, para ex presidentes de la República, se dieron en 1995, en el marco de un gobierno que ya había dado tenido diferentes procesos de corrupción y, atentado contra el Estado mismo; a través, del denominado autogolpe de, 1992.

Finalmente, con esta norma, se marca un precedente que permite, el camino a la reforma política, relacionada a la ética y lucha anticorrupción, en la cual los cargos públicos no son de uso o ventana para beneficios posteriores, cuando el cargo del mismo concluye; sino que, permite que quienes ejercen cargos de representación, además, sean tratados como cualquier ciudadano y ciudadana, puesto que no tienen diferencia alguna.

ANALISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto de Ley no genera gastos para el Tesoro Público, pues se no contraviene con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, ya que se busca es el uso apropiado de los recursos públicos que tiene el Estado Peruano, generando un ahorro significativo que serían destinados a las mejoras de infraestructura de hospitales, colegios, construcción de carreteras, entre otros.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la Política de Estado 31 referida a la Sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda, debido a que el "Estado se compromete a asegurar las condiciones que permitan contar con un presupuesto sostenible y acorde a las prioridades nacionales (...) ⁸".

⁸ Véase <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/31-sostenibilidad-fiscal-y-reduccion-del-peso-de-la-deuda/>

LEY QUE DEROGA LA LEY 26519, QUE ESTABLECE PENSION PARA LOS EX PRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA

Los Congresistas de la República **JOSÉ LUIS ANCALLE GUTIERREZ y LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUCA**, miembros del grupo parlamentario El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE DEROGA LA LEY 26519, QUE ESTABLECE PENSION PARA LOS EX PRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente Ley es, derogar la Ley 26519, Ley que establece la pensión para los ex Presidentes Constitucionales de la República, así como también eliminar los beneficios que gozan los Presidentes Constitucionales de la República al momento de dejar el cargo.

Artículo 2.-Derogación

Derogase la Ley 26519, Ley que establece la pensión para los ex Presidentes Constitucionales de la República.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. De la Seguridad Integral Policial a los ex Presidentes

Queda prohibido el otorgamiento de Seguridad Integral Policial a los ex Presidente Constitucional de la República y sus familiares, bajo responsabilidad funcional del titular del pliego del Ministerio del Interior.

Segunda. De la Derogación

Derogase o dejase sin efecto cualquier otro beneficio a favor de los ex Presidentes Constitucionales de la República.

Lima, mayo de 2020.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

En las últimas décadas nuestros ex gobernantes han sido participes de innumerables actos de corrupción, lo que ha llevado a un descontento por parte de la población llegándose a pensar que los Exmandatarios solo quieren ostentar el poder para servirse del Estado Peruano.

Este descontento no nace solo por los actos de corrupción, sino también nace a raíz de algunos privilegios que tienen estos Exmandatarios, los cuales han sido recogidos en la Ley 26519, Ley que establece pensión para los ex Presidentes Constitucionales de la República.

Cabe indicar que, el cargo de representación, de la ciudadanía, por voto popular, no implica en ningún modo, el establecer derechos especiales, para los mismos, tras el término del cargo ni, mucho menos, ante casos en los que estos hayan sido vinculados a corrupción o, que haya habido faltas éticas; durante su gestión o posterior a la misma.

En ese sentido, al término de las funciones públicas, dadas por voto popular, los ex mandatarios o mandatarias, no tendrían por qué recibir un sueldo adicional, toda vez que, como cualquier ciudadano o ciudadana, retornan a sus funciones previas; con lo cual, se entiende, a sus trabajos habituales u otros. Así, beneficios remunerativos, no contribuyen a la idea de ciudadanía y, construcción de un Estado igualitario y, equitativo.

El fundamento esencial de la iniciativa se encuentra en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que establece el derecho a la igualdad ante la ley de todos los peruanos. En efecto, la ley 26519 establece un privilegio que no se justifica, como se explicara a continuación.

Diversos especialistas se han pronunciado sobre el derecho a la igualdad en un estado de derecho, dado que se trata de un principio rector de la organización del Estado peruano su cumplimiento es obligatorio para todos los ciudadanos en este país, sin excepción, lo cual «implica que toda persona lo puede exigir en cualquier recodo de la organización del Estado, porque cada persona y cada funcionario debe cumplirla no solo en sus quehaceres oficiales, sino en un trato cotidiano con los demás».¹

Asimismo, el fundamento del derecho a la igualdad también lo encontramos en el ámbito internacional, en diversos instrumentos. Por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos² (Pacto de San José), entre otros.

Cabe precisar que la Ley 26519, se establece que nuestros ex gobernantes gozan de una pensión equivalente al total de los ingresos de un congresista en actividad, cuyo

¹ Rubio Correa, Marcial y otros. *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, pp. 145.

² Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

valor estimado es de S/. 15,600 (Quince Mil Seiscientos Soles)³ la misma que puede variar, con el tiempo, incrementándose o disminuyendo, pero que, independientemente de ello, no debe ser aplicada para quienes ya no están en actividad. Asimismo, se dispone que en caso falleciera serán beneficiarios de esta pensión el cónyuge y los hijos menores de edad si los hubiere⁴.

Por otro lado, la norma que se plantea derogar dispone la suspensión del derecho siempre que el ex presidente ha sido acusado constitucionalmente hasta que no obtenga una sentencia que lo absuelva⁵.

Asimismo, el artículo 3 de esta Ley señala que para dar cumplimiento a lo dispuesto todo gasto estará a cargo del presupuesto del Congreso de la República. Por tal motivo, mediante el Acuerdo de Mesa 78-2016-2017/MESA-CR se acordó que los ex Presidentes cuenten con una pensión vitalicia, derecho al seguro médico, el préstamo de un vehículo, una persona asignada bajo la modalidad CAS y con una retribución mensual no mayor a S/. 3,700 (Tres Mil Setecientos Soles) y vales de combustible con un tope de 150 galones mensuales.

No obstante, los Exmandatarios muy aparte de ostentar con estos beneficios, tienen algunos que han sido incluso extendidos al ámbito familiar, lo que ha conllevado a la desnaturalización de la norma.

Un ejemplo claro de esta situación, es la emisión del Decreto Supremo N° 004-2016-IN de fecha 28 de febrero de 2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento del numeral 16 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo 1230, sobre seguridad y protección a funcionarios y personalidades.

En este Reglamento se señala en su artículo 5 que la Seguridad Integral se otorga de oficio y es extendida a los familiares del Exmandatario (cónyuge, padres e hijos), lo cual estaría contraviniendo la finalidad constitucionalidad que es garantizar, mantener y restablecer el orden interno⁶.

La propuesta legislativa tiene como derogar la Ley 26519 que otorgar una pensión vitalicia a los ex mandatarios y al mismo tiempo prohíbe la asignación de algunos beneficios que son financiados a cargo de los recursos públicos del Congreso de la República del Perú.

Por tal motivo, se deja sin efecto los beneficios relacionados a la asignación de un automóvil, el pago de seguro, otorgamiento de vales de gasolina, y la contratación de un personal, toda vez que no guardan relación con la idea de ciudadanía y, construcción de un Estado igualitario y equitativo.

³ Artículo 1 de la Ley 26519.

⁴ Ídem.

⁵ Artículo 2 de la Ley 26519.

⁶ Artículo 166 de la Constitución Política del Perú

Igualmente, queda prohibido el otorgamiento de Seguridad Integral Policial a los ex Presidente Constitucional de la República y sus familiares, bajo responsabilidad funcional del titular del pliego del Ministerio del Interior

Cabe precisar, que existe legislación internacional que regula los beneficios que ostentan los ex presidentes.

LEGISLACIÓN COMPARADA

➤ **Colombia**

El Decreto 91 del año 1995, señala que los ex presidente tienen una pensión vitalicia igual a la asignación mensual de los Senadores, que comprende su remuneración, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de transporte, prima de salud, y toda otra asignación de la que ellos gocen mensualmente.

Asimismo, indica que los Exmandatarios colombianos gozan de una escolta y seguridad de por vida, y al fallecer su pensión es heredada por su esposa.

➤ **Argentina**

La pensión del ex presidente está regulada por la Ley 24.018, Ley que establece las asignaciones mensuales vitalicias para el Presidente, Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Regímenes para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; Vocales del tribunal Fiscal y de Cuentas de la Nación; Legisladores Nacionales, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, el Intendente, los Concejales, Secretarios y Subsecretarios del Concejo Deliberante y los Secretarios y Subsecretarios del departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Procurador General del Tesoro, Disposiciones comunes y transitorias.

En dicho dispositivo legal se dispone que los Exmandatarios tendrán una pensión mensual vitalicia igual a la remuneración que recibe un juez de la Corte Suprema. Asimismo, se otorga la viuda (o) una pensión equivalente al 75% de la percibida por el mandatario y de tener hijos menores de 18 años será repartida por partes iguales.

La pensión subsistirá en caso el hijo cumpla la mayoría de edad siempre que sufra de alguna incapacidad que no le permitiera laborar.

➤ Ecuador

La pensión del Exmandatario se encuentra taxativizada en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en donde se establece que será el equivalente al 65% de la remuneración vigente.

Por otro lado, en el artículo 136 de ese mismo texto normativo, menciona que si el Exmandatario fallece su viuda o conviviente tendrán el mismo beneficio mencionado en el párrafo anterior. En caso, no tuviera viuda o conviviente, pero sí hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad severas gozaran de este privilegio.

➤ Chile

El tercer inciso del artículo 30 de su Constitución Política establece que a los Exmandatarios se les aplica las normas sobre dietas parlamentarias, es decir, tienen derecho a una remuneración mensual, gastos de traslado, y de funcionamiento de oficinas.

➤ México

La Ley Federal de remuneraciones de los servidores públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que “no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública (...)”⁷, por lo que, a partir de 12 de abril de 2019, los expresidentes dejaron de percibir una pensión vitalicia.

En países como **Panamá y El Salvador** no reciben pensiones vitalicias y en **Uruguay** a partir del año 2016 los ex mandatarios no cobran una pensión vitalicia.

Un caso particular en el **Brasil**, que si bien no reciben pensiones si tienen derecho a una seguridad personal, 2 vehículos, 2 conductores y 2 asistentes.

Finalmente, debemos indicar que esta propuesta legislativa busca reducir el gasto que realiza el Estado Peruano, debido a que los Exmandatario no tendrán derecho a una pensión vitalicia y por consiguiente tampoco pasaría automáticamente a la conyugue o a sus hijos menores de edad, en caso falleciera el ex Presidente. Así como también estaríamos precisando que está prohibido la seguridad integral personal para el ex Presidente y sus familiares.

⁷ Artículo 10 de la Ley Federal de remuneraciones de los servidores públicos.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Ante la crisis de corrupción vivida por nuestro país durante los últimos años, en la que, los partidos políticos y, el Estado, han tenido gran responsabilidad en el fomento de la misma, la presente norma, permite repensar las políticas de Estado, referidas a beneficios de ex funcionarios.

En ese sentido, si bien cumplir con la función de presidir un país y llevar a cabo, la dirección del mismo, es una labor que debe ser reconocida, la pensión vitalicia, no tiene asidero, en tanto el reconocimiento de la función ejercida durante cinco años, no debe estar traducida en un beneficio económico, que genera gastos al erario nacional.

Por el contrario, el fomento de una pensión vitalicia, así como, derechos especiales, para ex presidentes de la República, se dieron en 1995, en el marco de un gobierno que ya había dado tenido diferentes procesos de corrupción y, atentado contra el Estado mismo; a través, del denominado autogolpe de, 1992.

Finalmente, con esta norma, se marca un precedente que permite, el camino a la reforma política, relacionada a la ética y lucha anticorrupción, en la cual los cargos públicos no son de uso o ventana para beneficios posteriores, cuando el cargo del mismo concluye; sino que, permite que quienes ejercen cargos de representación, además, sean tratados como cualquier ciudadano y ciudadana, puesto que no tienen diferencia alguna.

ANALISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto de Ley no genera gastos para el Tesoro Público, pues se no contraviene con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, ya que se busca es el uso apropiado de los recursos públicos que tiene el Estado Peruano, generando un ahorro significativo que serían destinados a las mejoras de infraestructura de hospitales, colegios, construcción de carreteras, entre otros.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la Política de Estado 31 referida a la Sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda, debido a que el “Estado se compromete a asegurar las condiciones que permitan contar con un presupuesto sostenible y acorde a las prioridades nacionales (...)”⁸.

⁸ Véase <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/31-sostenibilidad-fiscal-y-reduccion-del-peso-de-la-deuda/>